

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**GARCÍA TRUCKING SERVICE,  
INC.**

**(Compañía o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO**

**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-03-662**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO  
POR ANTIGÜEDAD**

**ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 17 de marzo de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 22 de abril de 2005, fecha en que vencía el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR GARCÍA TRUCKING SERVICE, INC.,** en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Ruperto J. Robles, Representante Legal y Portavoz; Sr. Alfonso Alcaide, Asesor de Recursos Humanos y Testigo; y el Sr. Luis Irizarry, Contador de García Trucking y Testigo.

**POR LA UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO,** en adelante “la Unión”, comparecieron: la Lcda. Loira Acosta, Representante Legal y Portavoz; Sr. Heriberto García, Querellante y Testigo.

**II. ACUERDO DE SUMISIÓN**

Que el Honorable Árbitro determine si se violó o no la cláusula de Antigüedad que establece el Convenio Colectivo al asignarle trabajo correspondiente al Señor Heriberto García por poseer éste mayor antigüedad.

De determinar que se violó la cláusula de Antigüedad, ordene a pagar todos los haberes dejados de devengar (desde el 22 de julio de 2002 al 31 de agosto de 2002), más la penalidad, honorarios de abogado, más cualquier otra suma que proceda.

**III. PRUEBA DOCUMENTAL****CONJUNTOS**

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre García Trucking Service, Inc. y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, con vigencia del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2005.

Exhibit 2. Talonario de cheque del Sr. Heriberto García fechado el 27 de julio de 2002.

Exhibit 3. Talonario de cheque del Sr. Julio Rodríguez fechado el 27 de julio de 2002.

Exhibit 4. Talonario de cheque del Sr. Heriberto García fechado el 10 de agosto de 2002.

Exhibit 5. Talonario de cheque del Sr. Javier Marrero fechado el 10 de agosto de 2002.

Exhibit 6. Talonario de cheque del Sr. Heriberto García fechado el 17 de agosto de 2002.

Exhibit 7. Talonario de cheque del Sr. Javier Marrero fechado el 17 de agosto de 2002.

Exhibit 8. Talonario de cheque del Sr. Heriberto García fechado el 24 de agosto de 2002.

Exhibit 9. Talonario de cheque del Sr. Javier Marrero fechado el 24 de agosto de 2002.

Exhibit 10. Talonario de cheque del Sr. Heriberto García fechado el 31 de agosto de 2002.

Exhibit 11. Talonario de cheque del Sr. Javier Marrero fechado el 31 de agosto de 2002.

## UNIÓN

Exhibit 1. Lista de antigüedad de los empleados bajo la misma clasificación del querellante en la Compañía, fechada en julio de 2002.

## IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO X ANTIGÜEDAD

#### **Sección 1. Concepto**

Se define el derecho a antigüedad como el tiempo de servicio del empleado por clasificación. Este derecho prevalecerá en la administración de personal de la empresa en todas aquellas operaciones compatibles con este derecho.

#### **Sección 2. Reducción por Economía, por Falta de Trabajo y/o Cualquiera otra Causa**

Cuando se hiciera necesario reducir personal por economía, falta de trabajo o por cualquier otra causa los empleados afectados serán suspendidos a base de su derecho de antigüedad por clasificación. Se entenderá este proceso de tal manera que el último empleado en la clasificación será el primero en ser suspendido.

Tendrá derecho el empleado de mayor antigüedad en la unidad contratante, siempre que esté cualificado para llevar a cabo el trabajo en la plaza que reclama.

### **Sección 3. Procedimiento para Reducción de Empleados**

Cuando se hiciera necesario reducir la fuerza obrera por falta de trabajo, economía o cualquier otra causa se seguirá el derecho de antigüedad en la clasificación. Esta se aplicará en armonía con la Sección 2 de este Artículo.

. . .

## **V. RELACIÓN DE HECHOS**

1. El Sr. Heriberto García, querellante, es empleado de García Trucking desde marzo de 1997, y ocupa el puesto de chofer de la Compañía (trailista).
2. Los empleados unionados estuvieron participando para el mes de julio de 2002, de una huelga contra la Compañía.
3. El 15 de julio de 2002, los empleados unionados entraron a trabajar, dando por finalizada la huelga.
4. Desde esa fecha la Compañía le asignaba el trabajo del querellante a otros empleados de menos antigüedad que éste.

5. Al querellante le asignaban trabajar en el área del almacén, cuando éste estaba disponible para realizar labores que le competían, pero que le habían sido asignadas a otros compañeros con menor antigüedad que éste.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si se violó o no la cláusula de antigüedad que establece el Convenio Colectivo al asignarle trabajo correspondiente al señor Heriberto García, por poseer éste mayor antigüedad, a otros empleados con menor antigüedad.

La Unión alegó que el Patrono incumplió con el Convenio Colectivo al haberle asignado el trabajo que le correspondía al querellante a empleados de menor antigüedad que éste. Sostuvo que el querellante no solo estaba disponible durante la asignación de labores, sino que también mostraba interés a los supervisores para que le asignaran el trabajo que le correspondía y que, sin embargo, se le negaba y lo enviaban a trabajar al almacén.

El Patrono alegó, mediante alegato escrito, el que la Unión no presentó la prueba suficiente para probar su reclamación. Adujo que ésta no presentó prueba sobre los horarios en que estaban asignados los turnos de los distintos empleados, los cuales, sus nombres figuran en la prueba presentada por la Unión<sup>1</sup>, la cual identifica la antigüedad de todos los empleados con clasificación de “mudancero” y chofer. Sostuvo que la base utilizada por la Unión, sobre el principio de antigüedad no es uno absoluto y debe ser

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 – Unión.

visto en conjunto con las condiciones que se presentan diariamente en el área de trabajo, como lo son las ausencias y las tardanzas.

No obstante, el Patrono no presentó dicha prueba, no contra interrogó el testimonio presentado por el querellante, ni refutó la prueba presentada y admitida durante la vista.

De un estudio del Convenio Colectivo y la prueba presentada determinamos que a la Unión le asiste la razón. El Artículo X, supra, del Convenio Colectivo es claro cuando dispone que: *“Tendrá derecho el empleado de mayor antigüedad en la unidad contratante, siempre que esté cualificado para llevar a cabo el trabajo en la plaza que reclama”*.

Tomando en consideración que el Patrono no controvertió los hechos presentados por la Unión, debemos concluir que siendo el Convenio Colectivo un contrato, al cual le son de aplicación las normas generales de derecho sobre los contratos, en derecho, cuando los términos de un contrato son claros y libres de ambigüedad, se estará al sentido literal de los mismos. En el caso de autos el querellante, estaba cualificado y disponible para realizar las labores asignadas a compañeros con menor antigüedad, por lo que el Patrono incumplió con las disposiciones acordadas por ambas partes.

En cuanto a los remedios que se reclaman en el acuerdo de sumisión, se solicita el pago del salario dejado de devengar, más una cantidad igual adicional como penalidad, más la imposición de honorarios de abogado. En cuanto al salario dejado de devengar, éste se computaría a base de la diferencia entre el salario devengado por el querellante para las cinco semanas reclamadas versus el salario devengado por su

compañero de menor antigüedad, según consta en la prueba presentada y admitida en la vista. En cuanto a la penalidad y los honorarios de abogado, la Unión basa dicha reclamación en la Ley 180 del 27 de julio de 1998, la cual dispone lo siguiente en cuanto a reclamaciones de salario dejados de percibir:

*Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adecuada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.*

A tales efectos emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, ordenamos el pago inmediato al Sr. Heriberto García de los haberes dejados de percibir desde el 22 de julio de 2002 al 31 de agosto de 2002, en la manera y forma dispuesta anteriormente. Se ordena además el pago de una cantidad igual a la del salario dejado de devengar por concepto de penalidad, más el veinticinco por ciento (25%) de honorarios de abogado.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 de junio de 2005.

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 8 de junio de 2005 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO RUPERTO ROBLES  
ROBLES & FRIAS  
P O BOX 363973  
SAN JUAN PR 00936-3973

SR ALFONSO ALCAIDE  
ASESOR DE RECURSOS HUMANOS  
GARCÍA TRUCKING  
P O BOX 10016  
SAN JUAN PR 00922

SR JOSÉ A GARCÍA ORTEGA  
GERENTE DE OPERACIONES  
GARCÍA TRUCKING  
P O BOX 10016  
SAN JUAN PR 00922

LCDA LOIRA ACOSTA  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR JOSÉ BUDET  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

---

LUCY CARRASCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III